

CONTESTACION DE MANDA Y EXEPCIONES LUIS MANUEL OSPINO & FONDO NACIONAL DEL AHORRO

roberto carlos morales coronado <rmorales2509@hotmail.com>

Mié 7/12/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (587 KB)

015 DESTRASLADO Y EXEPCIONES Rad 22600..pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No 44 -80 Piso 8.

Barranquilla Atl.

Demandado: LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORROS.

Asunto: Destraslado del Mandamiento De Pago e Interposición del Recurso De Reposición contra el mismo. Art 430 CGP

Referencia: 0800131530042020220022600.

ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la ciudadanía 72.005.142 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 113.283 del C.S de la J. apoderado judicial dentro del proceso de la referencia; con mi acostumbrado respeto, como apoderada del señor LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda, notificada vía correo electrónica el día miércoles 30 de noviembre a las 2:35 pm horas; estando dentro del término legal para ello, por lo cual me permito pronunciarme así:

Tu Amigo,

Roberto Carlos Morales Coronado.

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No 44 -80 Piso 8.

Barranquilla Atl.

Demandado: LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORROS.

Asunto: Destraslado del Mandamiento De Pago e Interposición del
Recurso De Reposición contra el mismo. Art 430 CGP

Referencia: 0800131530042020220022600.

ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la ciudadanía 72.005.142 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 113.283 del C.S de la J. apoderado judicial dentro del proceso de la referencia; con mi acostumbrado respeto, como apoderada del señor **LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO**, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda, notificada vía correo electrónica el día miércoles 30 de noviembre a las 2:35 pm horas; estando dentro del término legal para ello, por lo cual me permito pronunciarme así:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto, el demandado suscribió dicha **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** a favor al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante la Escritura Pública No. **644 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018 DE LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, incorporado en el Pagaré No. 72286842, por un monto de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$172.665.600,00) M/CTE.**
2. Es cierto según lo que se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante.
3. Es cierto, el demandante se obligo a pagar el numero de cuotas mencionadas por el demandante, en la escritura publica que aporta el demandante.
4. Es cierto, el demandado incumplió con la obligación pactada, debido inesperadas circunstancias laborales y financieras que, le produjeron una disminución significativa de sus ingresos y por consiguiente, una cesación de pago.
5. Es parcialmente cierto que, el demandado este en mora, por las primas de seguro, pactadas, desde el día 05 DE FEBRERO DE 2022. Pero no es cierto que, estas son exigibles judicial o extrajudicialmente, por cuanto no se suscribió en ningún momento, título ejecutivo alguno que, pudiese exigir el cobro de dicho concepto; de tal suerte que, este despacho, decidió no librar mandamiento de pago, por este concepto, ya que no se presenta título ejecutivo que soporte dicho concepto.
6. No es cierto que, el pagare N° 72286842, documento base de la presente ejecución, se diligencio conforme a la carta de instrucciones N° 72286842. Por cuanto, si bien es cierto que, a folio 18 del expediente digital que contiene el pagare No N°72286842, se establece que, la fecha de suscripción del pagare fue 16/08/2018, no es menos cierto que, a folio 24 del expediente digital, en la ultima parte del texto que literalmente se transcribe, "*para constancia de lo anterior firmo (mamo) en ____ a los días ____ del mes de ____ en la ciudad de _____ para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este pagaré o contrato.* No esta diligenciado, según lo pactado en la carta de instrucciones No 3 fecha de suscripción,

- 1 -

(folio 28) del expediente digital y según lo ordenado por el artículo 622 y sg del Código de Comercio.

Que a su tenor reza en la en el párrafo segundo del citado artículo 622, *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

7. Es cierto, según se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante.
8. Es parcialmente cierto, según se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante, con lo que, tiene que ver con que, la demanda fue radica por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 13 de junio 2022; pero no nos consta que, los documentos base de la ejecución reposan en original en el domicilio de la suscrita, esto es en la ciudad de Bogotá D.C. y serán arrimados a su despacho en cuanto se requiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXEPCIONES DE MERITO.

Solicito a su señoría por medio del presente **RECURSO DE REPOSICION**, art 430 CGP, en contra del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, y en subsidio apelación del auto que **NIEGUE LA REPOSICION DEL MISMO; REVOQUE** su decisión de ordenar el mandamiento de pago decretado por su señoría, y ordene la terminación del proceso (art 442 no 3) teniendo en cuenta las siguientes excepciones de mérito.

NULIDAD DEL CONTRATO Y DEL PAGARE POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL ESPACIO EN BLANCO

Es correcto afirmar en este punto que, los espacio en blanco; fueron llenados al arbitrio y de manera, incorrecta, sin el lleno de los requisitos de la Ley y Carta de Instrucciones; distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte del deudor, desconociendo así la literalidad en sus instrucciones.

Al respecto, el Código de Comercio señala que, los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)***

Los espacios en blanco fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, y sin el lleno de los requisitos; del Código de Comercio y de la carta de Instrucciones, toda vez que, el pagare N° 72286842, documento base de la presente ejecución, NO se diligencio conforme a la carta de instrucciones N° 72286842. Por cuanto, si bien es cierto que, a folio 18 del expediente digital que contiene el pagare No N°72286842, se establece que, la fecha de suscripción del pagare fue 16/08/2018, no es menos cierto que, a folio 24 del expediente digital, en la última parte del texto que literalmente se transcribe, **“para constancia de lo anterior firmo (mamo) en ____ a los días ____ del mes de ____ en la ciudad de ____ para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este pagaré o contrato.** Este espacio, NO esta diligenciado, se encuentra en blanco y, no se encuentra diligenciado dicho título ejecutivo, según lo pactado en la carta de instrucciones numeral 3, concepto o convención, fecha de suscripción, (folio 28) del expediente digital y según lo ordenado por el artículo 622 y sg del Código de Comercio.

PRETENCIONES.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De antemano manifiesto que, me opongo a todas y cada una de ellas señor Juez, por las razones que más adelante expresaré:

1. Me opongo su señoría, pues como manifesté, el pagare N° 72286842, documento base de la presente ejecución, NO se diligencio conforme a la carta de instrucciones N° 72286842 numeral 3, concepto o convención, fecha de suscripción, (folio 28) del expediente digital y según lo ordenado por el artículo 622 y sg del Código de Comercio

2. Me opongo señor juez a que se acceda a la pretensión de la parte demandante, debido a que como lo expresé frente a los hechos narrados, el título ejecutivo, parare No N° 72286842 y su carta de instrucciones, NO fueron diligenciados de conformidad a lo establecido en la carta de instrucciones y a lo ordenado por el artículo No 622 del Código de Comercio.

4. Me opongo a esta pretensión bajo los mismos argumentos que lo hice frente a las demás pretensiones, pues habiendo pasado ya el tiempo para que el acreedor ejercitara las acciones que la normativa legal vigente le permite, sin que lo hubiese hecho de manera diligente; no podrá pretender el pago por medio del remate del bien inmueble en mención, sin contemplar lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio.

5. Me opongo a que se condene en costas al demandado, debido a que en el momento en que el demandante interpuso la acción pudo darse cuenta de que, el recitado pagare y carta de instrucciones, fueron mal diligenciados, por lo cual mal haría el operador judicial en condenar al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso. En su lugar solicito su señoría que se condene por estos mismos conceptos al demandante.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Para efecto de notificaciones judiciales, el suscrito profesional del derecho, las recibirá en su oficina ubicada en la Calle 69 No 34-62. Email: rmorales2509@hotmail.com

El demandado en la dirección que previamente apporto el demandante y que ya son conocidas por este despacho.

Del señor Juez, cordialmente,



ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO
C.C 72.005.142 de Barranquilla
TP 113283 del C. S. de J.

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No 44 -80 Piso 8.
Barranquilla Atl.

Demandado: LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORROS.

Asunto: PRESENTACION DE EXEPCIONES. Artículos 100 y 101 CGP
Referencia: 0800131530042020220022600.

ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la ciudadanía 72.005.142 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 113.283 del C.S de la J. apoderado judicial dentro del proceso de la referencia; con mi acostumbrado respeto, como apoderada del señor **LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO**, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda, notificada vía correo electrónica el día miércoles 30 de noviembre a las 2:35 pm horas; estando dentro del término legal para ello, por lo cual me permito pronunciar me así:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto, el demandado suscribió dicha **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** a favor al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante la Escritura Pública No. **644 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018 DE LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, incorporado en el Pagaré No. 72286842, por un monto de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$172.665.600,00) M/CTE.**
2. Es cierto según lo que se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante.
3. Es cierto, el demandante se obligo a pagar el numero de cuotas mencionadas por el demandante, en la escritura publica que aporta el demandante.
4. Es cierto, el demandado incumplió con la obligación pactada, debido inesperadas circunstancias laborales y financieras que, le produjeron una disminución significativa de sus ingresos y por consiguiente, una cesación de pago.
5. Es parcialmente cierto que, el demandado este en mora, por las primas de seguro, pactadas, desde el día 05 DE FEBRERO DE 2022. Pero no es cierto que, estas son exigibles judicial o extrajudicialmente, por cuanto no se suscribió en ningún momento, título ejecutivo alguno que, pudiese exigir el cobro de dicho concepto; de tal suerte que, este despacho, decidió no librar mandamiento de pago, por este concepto, ya que no se presenta título ejecutivo que soporte dicho concepto.
6. No es cierto que, el pagare N° 72286842, documento base de la presente ejecución, se diligencio conforme a la carta de instrucciones N° 72286842. Por cuanto, si bien es cierto que, a folio 18 del expediente digital que contiene el pagare No N°72286842, se establece que, la fecha de suscripción del pagare fue 16/08/2018, no es menos cierto que, a folio 24 del expediente digital, en la ultima parte del texto que literalmente se transcribe, "*para constancia de lo anterior firmo (mamo) en ____ a los días ____ del mes de ____ en la ciudad de _____ para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este pagaré o contrato.* No esta diligenciado, según lo pactado en la carta de instrucciones No 3 fecha de suscripción, (folio 28) del expediente digital y según lo ordenado por el articulo 622 y sg del Código de Comercio.

- 1 -

Que a su tenor reza en la en el párrafo segundo del citado artículo 622, *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

7. No es cierto, por cuanto la demanda ejecutiva presentada por el demandante, no cuenta con la debida representación de quien dice ser su presentante legal y por consiguiente, la representación judicial, de sus apoderados legales; para presentar la demanda ejecutiva que nos ocupa. Art 100 No 4 CGP no cumpliendo de esta manera los requisitos formales de la demanda, siendo esta inepta demanda art 100 No 6 CGP.
8. Es parcialmente cierto, según se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante, con lo que, tiene que ver con que, la demanda fue radica por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 13 de junio 2022; pero no nos consta que, los documentos base de la ejecución reposan en original en el domicilio de la suscrita, esto es en la ciudad de Bogotá D.C. y serán arrimados a su despacho en cuanto se requiera.

EXEPCIONES PREVIAS Art 100 y 101 CGP.

Solicito a su señoría por medio del presente escrito, de **EXCEPCIONES PREVIAS**, art 100 y 101 CGP, declarar la revocatoria del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022, por no cumplir los requisitos del artículo 90 No 2, en armonía con el artículo 84 y 85 del CGP, basado en las siguientes excepciones.

I. **INEPTA DEMANDA, POR INDEBIDA REPRESENTACION LEGAL Y JUDICIAL DEL DEMANDANTE.**

Taxativamente señala el artículo 100 del CGP las causales para presentar excepciones previas, las cuales, para el caso en mención, aplica expresamente la siguiente:

Art 100 CGP. Salvo las disposiciones en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

En este mismo orden de ideas, el artículo 84 del CGP reza;

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

A su turno el artículo 85 del CGP, reza;

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

En consecuencia, solicitamos a su señoría que, revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de la presente demanda ejecutiva, toda vez que, esta no cumple los requisitos del artículo 90 No 2 del CGP que a su tenor reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (art 84 CGP)*

Así las cosas, solicitó a sus señorías que, revoque el mandamiento de pago de fecha 24/10/2022; por cuanto si bien es cierto la doctora **DANIELA REYES GÓMEZ** quién dice actuar en nombre del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quién en el libelo de su demanda dice qué, la representada legalmente de dicha entidad **DEMANDANTE**, esta en cabeza de la doctora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** identificada con la cédula 45. 467.296 de Cartagena quien, a su vez por los documentos anexados a la demanda, parecer ser que, confirió poder a la Dra **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad identificada con la cédula 22.461.911 de Barranquilla, quién es la representante legal de la sociedad **AECSA SA** empresa identificada con el nit 8300527185 domiciliada en Bogotá, como efectivamente consta en el certificado de existencia y representación que aportan a la demanda. Muy a pesar de lo anterior y que, en la escritura pública número 1332 del 31/07/2020 de la notaría 16 del circuito de Bogotá así consta. No es menos cierto que, la representante judicial **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** antes mencionaba, y por consiguiente quien presenta la demanda por sustitución de poderes Dra **DANIELA REYES GÓMEZ** no obstante la debida representa judicial, pues el certificado de la superintendencia financiera de fecha 17 de septiembre del de 2022 quién funge como representante legal del fondo nacional del ahorro es el doctor **ELKIN FERNÁNDEZ MARIN MARIN**, (folio245) quien según el certificado en mención, inicio en el cargo el 23 de agosto de 2022, fecha posterior a la que funge como representante legal, la Dra **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** (Folio 11 y 12)

Así las cosas, bajo el tenor del numeral 2 del artículo 100 del código general del proceso, la demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no cuenta para efectos de la presente demanda, con una debida representación legal dadas las inconsistencias o incongruencias antes señaladas. Por siguiente, al no ser el Representante Legal, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, según Certificado de la Super Financiera, de fecha 23 de agosto de 2012, el señor **ELKIN MARIN MARÍN**, quien otorgo el poder a la compañía AECSA S.A, para presentar la demanda, **NO EXISTE**, en consecuencia, una representación judicial legitima, por pare de quienes fungen en la presente demanda como representantes judiciales o apoderados. Pues, se requiere la facultad de actuar en nombre del interesado pues que si una persona actúa por cuenta y riesgo de otra pero a su propio nombre es decir sin poder o con poder pero de manera ilegítima no existe tal representación; pues la voluntad de representación del representado se manifiesta en el acto de apoderamiento, de modo que, en la representación voluntaria se exige plena capacidad de ejercicio en el representado. De tal manera que, se deberá aplicar la máxima del derecho que prevé que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y por cuanto, al no existir una Representación Legal legitima y clara por parte, de la **DEMANDANTE**, tampoco, existe una representación judicial legitima, de quien dice ser su apoderado.

PRETENSIONES.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De antemano manifiesto que, me opongo a todas y cada una de ellas señor Juez, por las razones que más adelante expresaré:

1. Me opongo su señoría, pues como manifesté, el pagare N° 72286842, documento base de la presente ejecución, **NO** se diligencio conforme a la carta de instrucciones N° 72286842 numeral 3, concepto o convención, fecha de suscripción, (folio 28) del expediente digital y según lo ordenado por el artículo 622 y sg del Código de Comercio

2. Me opongo señor juez a que se acceda a la pretensión de la parte demandante, debido a que como lo expresé frente a los hechos narrados, el título ejecutivo, parare No N° 72286842 y su carta de instrucciones, NO fueron diligenciados de conformidad a lo establecido en la carta de instrucciones y a lo ordenado por el artículo No 622 del Código de Comercio.

3. Me opongo a esta pretensión bajo los mismos argumentos que lo hice frente a las demás pretensiones, pues habiendo pasado ya el tiempo para que el acreedor ejercitara las acciones que la normativa legal vigente le permite, sin que lo hubiese hecho de manera diligente; no podrá pretender el pago por medio del remate del bien inmueble en mención, sin contemplar lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio.

5. Me opongo a que se condene en costas al demandado, debido a que en el momento en que el demandante interpuso la acción pudo darse cuenta de que, el recitado pagare y carta de instrucciones, fueron mal diligenciados, por lo cual mal haría el operador judicial en condenar al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso. En su lugar solicito su señoría que se condene por estos mismos conceptos al demandante.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Para efecto de notificaciones judiciales, las el suscrito profesional del derecho, las recibirá en su oficina ubicada en la Calle 69 No 34-62. Email: rmorales2509@hotmail.com

El demandado en la dirección que previamente aportó el demandante y que ya son conocidas por este despacho.

Del señor Juez, cordialmente,



ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO
C.C 72.005.142 de Barranquilla
TP 113283 del C. S. de J.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No 44 -80 Piso 8.

Barranquilla Atl.

Demandado: LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO

Demandante: Fondo Nacional de Ahorros.

Asunto: Solicitud Reconocimiento de personería jurídica

Referencia: 0800131530042020220022600.

En nuestra calidad de apoderado del señor **LUIS MANUEL OSPINO CAMACHO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.286.842 demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, adjunto a este despacho judicial poder amplio y suficiente, para representar a mi procurado y me sea reconocida personería jurídica.

En tal sentido, solicito a su señoría;

1. Darnos traslado de la demanda, y sus anexos, actuaciones del despacho
2. Colgar en el tyba dicho expediente, para tener acceso al mismo.

Notificaciones

En este sentido, favor comunicarse a los Teléfonos 3226570574, email: rmorales2509@hotmail.com.

Con mis acostumbrados respetos;



ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO

C.C. 72.005.142 de Barranquilla.

T.P. 113283 del Consejo Superior de la Judicatura.